

Recomendación 7/2013
Asunto: violación de los derechos del niño,
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 4456/12/V
Guadalajara, Jalisco, 7 de marzo de 2013

Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, y Pleno del Consejo Estatal de Familia:

Contralor del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), la queja por comparecencia que presentó el (quejoso), por hechos y omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a la licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva, y demás personal que resultara responsable del Consejo Estatal de Familia (CEF). Al respecto, el (quejoso) refirió que su (menor agraviado) fue asegurado en el mes [...] del año [...], por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), solicitó la convivencia y custodia con su (menor agraviado) ante el CEF, quien le dijo que todo lo relacionado con él, tendría que verlo en un juicio familiar que tramitarían en su contra por la pérdida de la patria potestad del niño. Demanda presentada el día [...] del mes [...] del año [...] y que a la fecha no se ha resuelto por falta del impulso procesal que corresponde a dicho Consejo como actor en el juicio correspondiente, y tampoco le han permitido la convivencia con su (menor agraviado), quien es víctima de un completo abandono institucional y de maltrato por omisión.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó el expediente de la queja 4456/12/V, que se tramitó en contra de personal del CEF, y acreditó violaciones de los derechos humanos de (menor agraviado) en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CFE

y demás personal del mismo Consejo estatal, por considerar que con sus acciones y omisiones, violaron sus derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, compareció ante este organismo (quejoso) a interponer queja a su favor y de su (menor agraviado), en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF y manifestó:

... Mi queja la interpongo porque el de la voz soy (...) del (menor agraviado) referido, mismo que fue asegurado el día [...] del mes [...] del año [...] a la (...) por personal de la agencia [...] de menores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), remitiendo al menor al albergue o casa hogar [...], que se localiza en la colonia [...]. Yo tuve noticias de que era mi (menor agraviado) hasta el año y medio de que nació el (...), porque su (...) me ocultó ese hecho y a partir de esa fecha me di a la tarea de localizarlo e incluso registrarlo en Tonalá. A partir de esas fechas he acudido en forma constante al CEF a pedir (más de 12 ocasiones en el año [...]) que se autorice la convivencia y posteriormente la custodia del (menor agraviado) ya que de sobremanera me interesa la salud, el desarrollo e integridad de mi (menor agraviado); sin embargo el personal del CEF, sólo me autorizó llevarlo a registrar en compañía de un funcionario de esa dependencia y a la vez me dijeron que lo de la convivencia y lo de la custodia se autorizaría una vez que personal de trabajo social del CEF hiciera una visita a mi casa, cosa que se hizo una vez y se me negó por escrito en el mes [...] del año [...] la custodia y convivencia porque la (...) del niño estaba conmigo y que todo lo que tuviera que ver con el niño lo tendría que ver en un juicio que tramitarían, que me esperara que se me notificara, entre tanto no podría ir al CEF a pedir convivir con mi (menor agraviado) ni a tratar de recuperarlo. Por lo anterior, estuve esperando que se me notificara y tratando de ver a mi (menor agraviado) en el albergue, pidiendo a las monjas encargadas que me apoyaran en esa petición, pero me remitían al CEF donde me negaban la convivencia. Hace unos días se me notificó una demanda del CEF tramitando la pérdida de mis derechos sobre mi (menor agraviado), alegando abandono, desinterés y falta de convivencia, lo que fue ocasionado por su actitud que en lugar de ayudarme a recuperar la custodia, dejaron deliberadamente y con dolo pasar el tiempo para proceder en mí contra...

2. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, se solicitó a Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF que rindiera su informe de ley y se solicitó a los integrantes del pleno del CEF, como medida cautelar, giraran instrucciones a Corona Marseille, para que tomara las medidas pertinentes y de no existir orden judicial o

impedimento legal alguno, garantizara y facilitara la convivencia de (quejoso) con su (menor agraviado).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...], suscrito por Claudia Corona Marseille, por el cual informó que el pleno de ese organismo celebraba sus sesiones ordinarias los [...] de cada semana, y el asunto referente al (menor agraviado) se analizaría en la decimatercera sesión ordinaria a celebrarse el día [...] del mes [...] del año [...].

4. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó requerir por segunda ocasión a Claudia Corona Marseille para que rindiera un informe relacionado con los hechos en los que se le involucraba.

De igual forma, se solicitó nuevamente al pleno del CEF que girara instrucciones a Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva de ese Consejo para que tomara las medidas pertinentes y de no existir orden judicial o impedimento legal alguno, garantizara y facilitara la convivencia de (quejoso) con su (menor agraviado).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por Claudia Corona Marseille mediante el cual rindió su informe de ley en el que expuso:

... Al efecto le manifiesto que el día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia [...] Especializada en Delitos en Agravio de Menores de la Subprocuraduría “C” de Concertación Social puso a disposición de este Consejo Estatal de Familia a los menores (...) y (menor agraviado), toda vez que personal de Seguridad Pública del municipio de Tonalá, presentó denuncia por escrito ante la fiscalía estatal, ya que la (...) de los citados menores de nombre (...), días antes había dejado encargados a los pequeños con una persona de nombre (...), sin embargo la (...) nunca regresó. Cabe señalar que al momento del aseguramiento de los menores, éstos se encontraron en estado de desnutrición, con lesiones físicas y presentando el síndrome del niño maltratado.

Inmediatamente, personal del Consejo Estatal de Familia llevó a cabo las gestiones necesarias para el registro de nacimiento del (menor agraviado), quien entonces contaba ya con un [...] y [...] de edad.

En el mes [...] del año [...], el (quejoso) y la (...) de los menores, presentan ante el Consejo Estatal de Familia, solicitud de custodia, por lo que se realizan las investigaciones de Trabajo Social y Psicología, encontrando que la pareja

presenta inestabilidad emocional y económica, así como gran sentido de irresponsabilidad hacia (menor agraviado), sin contar además con las condiciones necesarias para el sano desarrollo de los pequeños, toda vez que la (...) de los pequeños acostumbra ejercer la prostitución, aunado al hecho de que la misma, al momento de la entrevista presentó diversos golpes en su economía corporal, por su parte, el solicitante ha presentado conflictos tanto personales como de salud a causa de sus problemas de alcoholismo.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, Lic. (...), signa el oficio [...], mediante el cual notifica al solicitante de la custodia, respecto de la negativa de la misma, dados los resultados de las investigaciones correspondientes.

Así las cosas, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se lleva a cabo el traslado de los menores (...) y (menor agraviado), a solicitud expresa de la (...), coordinadora de [...], quedando los mismos desde entonces bajo el cuidado de la Casa Hogar [...].

En el mes [...] del año [...], el (quejoso) presenta un escrito en el cual solicita copias certificadas del expediente de (...) y (menor agraviado), lo anterior con el fin de resolver un conflicto entre él y la sra. (...), respecto de la custodia del (...), mismo que no se encuentra a disposición de este Consejo de Familia, siendo estas las dos únicas ocasiones en que el (quejoso) se presentó ante este H. Consejo Estatal de Familia, sin que se tuviera conocimiento de su paradero o de la (...) de los menores desde ese entonces.

El día [...] del mes [...] del año [...], la representante legal de la Casa Hogar [...], presenta una constancia ante este Consejo de Familia en la cual consta el abandono en que se encuentran los menores (...) y (menor agraviado), toda vez que ningún familiar de los mismos se ha presentado o comunicado con el fin de conocer el estado de los pequeños.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], este Consejo Estatal de Familia presenta demanda ante el C. Juez de lo Familiar en turno en contra del (quejoso) y (...), por la pérdida de la patria potestad sobre el (menor agraviado), misma que fue admitida mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...].

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el C. Juez [...] de Etzatlán, Jalisco, levanta constancia en la cual manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que el domicilio buscado no existe.

El día [...] del mes [...] del año [...], se recibe nuevamente constancia de abandono en favor del (menor agraviado), expedida por la casa hogar [...] presentando además una síntesis de la evolución que el menor ha presentado en su desarrollo personal.

Mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], la C. Juez [...] de lo Familiar, ordena se gire atento despacho al Juez [...] de Etzatlán, Jalisco, toda vez que al no contar con el paradero del (quejoso), la citada autoridad judicial giró oficios de búsqueda a diversas instituciones, siendo el Instituto Federal Electoral, quien proporcionó el domicilio actual del demandado.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se lleva a cabo el emplazamiento de manera personal del demandado y (quejoso), en el municipio de Etzatlán, Jalisco.

Respecto a lo que manifiesta en segundo término en su oficio anteriormente señalado, le refiero que a fin de no violentar las garantías individuales del quejoso, se incita al mismo a que comparezca ante la autoridad judicial concedora del presente asunto a solicitarle la convivencia con el (menor agraviado)...

6. De igual forma, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...], firmado por (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), consejeros titulares del pleno del CEF en el que se pronunciaron respecto de las medidas cautelares que solicitó esta Comisión, en los mismos términos que lo hizo Claudia Corona Marseille en su oficio [...].

7. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se dio vista al (quejoso), del informe que rindió Claudia Corona Marseille, ex servidora pública señalada como presunta responsable, y se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes y que favorecieran sus pretensiones. También se solicitó el auxilio y colaboración de Claudia Corona Marseille para que proporcionara copia certificada de las actuaciones ministeriales efectuadas por la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) que dictó las medidas de aseguramiento de (menor agraviado) y que formaran parte del expediente administrativo integrado por ese Consejo. Asimismo, se le solicitó que proporcionara el número de juicio que le correspondió a la demanda de pérdida de patria potestad que presentó en contra de (quejoso) y (...) ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al juez [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, su auxilio y colaboración con este organismo para que remitiera copia certificada del juicio civil [...], que se inició con motivo de la demanda presentada por personal del CEF en

contra de (quejoso) y de (...), por la pérdida de la patria potestad de (menor agraviado).

9. El día [...] del mes [...] del año [...] cerró el periodo probatorio y se ordenó emitir el proyecto de resolución de la presente queja.

II. EVIDENCIAS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por Claudia Corona Marseille, al cual anexó copia certificada de la averiguación previa [...], e informó que el juicio civil [...] promovido en contra de (quejoso) y (...) se ventilaba en el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, bajo el número [...] . De la copia certificada de la averiguación previa [...] se advierte lo siguiente:

a) Oficio: [...], [*sic*] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada (...), agente del Ministerio Público [...] Especializada en Delitos en Agravio de Menores de la Subprocuraduría C de Concertación Social de la PGJE, por el cual puso a disposición del secretario ejecutivo del CEF, a los menores de edad (...) y (...), quienes se encontraban en el albergue [...].

b) Escrito de denuncia firmado por la licenciada (...), coordinadora del Departamento de Prevención Social de Seguridad Pública de Tonalá, en contra de (...) y (...), (...) de los niños (...) y (menor agraviado), ambos de apellidos (...), en el que narró los siguientes hechos:

... PRIMERO. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] fueron presentados a la Dirección de Prevención Social, los menores (...) y (menor agraviado), ambos de apellidos (...), por abandono por parte de sus progenitores (...) y (...).

[...]

SEGUNDO. En la fecha del día [...] del mes [...], la (...) de los menores contrató a la (...), con domicilio en [...], en la colonia [...] para que los cuidara y nunca regresó por los menores.

TERCERO. Refieren los vecinos que desde hace [...] años aproximadamente viven en esa casa, manifestando que ella trabaja en el Bar “[...]”, dedicándose a la prostitución y él es policía del Estado, visitándola cada quince días para llevarle dinero únicamente.

CUARTO. Se realiza las valoraciones médicas por parte de este Departamento, determinando que el menor (...) presenta desnutrición agudizada de primer grado y abandono (descuido en su aseo personal y vestimenta), presenta el síndrome del niño maltratado y (menor agraviado) presenta lesiones físicas en su economía corporal, cara, nariz, mejillas, con evidente retraso psicomotriz, desnutrición en segundo grado con un déficit de 9.6% agudizada. Síndrome del niño maltratado. Cabe hacer mención que presenta un cuadro bronquial.

QUINTO. Los menores fueron albergados el día [...] del mes [...] del año [...], en el albergue “Casa Hogar [...], con domicilio en [...] No. [...], en la colonia [...] en esta Municipalidad...”

c) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, signado por (...), agente del Ministerio Público de Menores de la PGJE.

d) Acuerdo de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual (...), agente del Ministerio Público de Menores de la PGJE decretó la protección y auxilio de (...) y (menor agraviado), los envió al albergue [...] y ordenó dar vista al CEF, con la finalidad de que resolviera la situación jurídica de esos menores de edad.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], suscrito por (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, mediante el cual proveyó copia certificada del expediente del juicio civil [...] , promovido por Claudia Corona Marseille, en contra de (quejoso) y (...), en el que se advierte lo siguiente:

a) Escrito de demanda por la vía civil [...] del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF, en contra de (quejoso) y (...), con la finalidad de que se declarara la minoría de edad de (menor agraviado), se le designara tutor, se decretara su abandono institucional, la pérdida de la patria potestad que ejercían sus (...) sobre el niño, y se reconociera mediante sentencia definitiva al CEF como tutor institucional. De igual forma, se emplazara a los demandados y se corriera traslado de lo anterior a los abuelos (...) y (...) y a los abuelos (...) y (...) del (menor agraviado) en cita. Cabe aclarar que dicha demanda presenta su acuse de recibo hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

b) Acta de nacimiento [...], expedida por la Oficialía de Registro Civil Número [...] de Tonalá, Jalisco, de la que se advierte que (menor agraviado) nació el día [...] del mes [...] del año [...] en Guadalajara.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, admitió la demanda que se menciona en el inciso anterior, por la declaratoria de minoría de edad, por el reconocimiento como tutor institucional y por la pérdida de la patria potestad que reclamó Claudia Corona Marseille, respecto del (menor agraviado).

d) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las [...] horas por una notificadora adscrita al Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, en la que asentó que no le fue posible correr traslado a (...) y (...), abuelos (...) de (menor agraviado), en virtud de que el domicilio proporcionado corresponde a Etzatlán.

e) Notificación por cédula, previo citatorio de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se notificó a (...), recibida por su (...), la señora (...).

f) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por Claudia Corona Marseille, mediante el cual solicitó al juez [...] de lo Familiar que girara despacho al juez [...] de Etzatlán, a fin de que se emplazara a los demandados (quejoso) y (...), ya que como lo señaló en su demanda, se tenía el conocimiento de que en esa población ellos tenían su domicilio.

g) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por Claudia Corona Marseille, mediante el cual solicitó de nuevo al juez [...] de lo Familiar que girara despacho al juez [...] de Etzatlán, a fin de que se emplazara a los demandados (quejoso) y (...), ya que como lo señaló en su demanda, se tenía el conocimiento de que en esa población ellos tenían su domicilio.

h) Oficio [...], suscrito por (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, que dirigió al juez [...] de Etzatlán, con la finalidad de solicitarle que se corriera traslado a los señores (...) y (...), en su carácter de abuelos paternos del (menor agraviado), como lo había ordenado en su acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

i) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...] suscrita por (...) y (...), testigos de asistencia en funciones de secretario por ministerio de ley, adscritos al Juzgado [...] de Etzatlán, quienes asentaron que no se llevó a cabo la notificación, en virtud de que el domicilio proporcionado no existe.

j) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por Claudia Corona Marseille, ex secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual le solicitó a (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, que ordenara el exhorto correspondiente al juez de primera instancia de Cabo San Lucas, Baja California, para emplazar a (...).

k) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, solicitó al juez de Primera Instancia de Cabo San Lucas, Baja California Sur, que emplazara a (...) la demanda civil [...], tramitada en su contra por Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF.

l) Constancia levantada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada (...), actuario adscrita al Juzgado [...] de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de Los Cabos, Baja California, en la que asentó que no le fue posible dar cumplimiento al exhorto, ya que en el domicilio que se le proporcionó para correr traslado a (...) se encuentra una casa habitación en obra negra.

m) Oficio [...], mediante el cual (...), juez [...] de Primera Instancia del ramo Civil y Familiar de Cabo San Lucas, Baja California, hizo llegar el exhorto sin diligenciar, a la jueza [...] de lo Familiar del Estado de Jalisco.

n) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por Claudia Corona Marseille, ex secretaria ejecutiva del CEF, en el que solicitó al juez [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, que girara oficios a las dependencias que considerara convenientes con la finalidad de localizar a (quejoso) y a (...) en su carácter de demandados; a (...) y (...) como abuelos paternos, y a (...), abuelo (...), en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. De igual forma, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento que señala el acuerdo de admisión de la demanda realizada a la señora (...), ya que no se pronunció en tiempo al respecto.

ñ) El día [...] del mes [...] del año [...], (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, tuvo a (...) por conforme respecto al juicio [...]. De igual forma, ordenó girar oficios al delegado del Instituto Federal Electoral del Estado (IFE); al secretario de Vialidad y Transporte del Estado; al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado (IMSS) y al delegado del Instituto de Seguridad Social al Servicio

de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el estado, para que proporcionaran el domicilio de (...), en caso de que la tuvieran registrada en sus archivos. En su mismo acuerdo, la jueza negó girar comunicados en torno a conocer el domicilio del demandado (quejoso), en virtud de que no se desprende de constancias la imposibilidad para emplazarlo.

o) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual Claudia Corona Marseille solicitó a la jueza [...] de lo Familiar que girara oficios de búsqueda a fin de estar en aptitud de llevar a cabo el emplazamiento de ley al demandado (quejoso).

p) El día [...] del mes [...] del año [...], (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, giró oficios al delegado del IFE del estado, al secretario de Vialidad y Transporte del estado, al delegado del IMSS en el estado y al delegado del ISSSTE en el estado, con la finalidad de que proporcionaran el domicilio de (quejoso), en caso de que lo tuvieran registrado en sus archivos.

q) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el maestro (...), vocal estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual informó a la jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado el domicilio particular que tenía registrado en esa fecha, de (quejoso), que era el de calle [...], en Etzatlán; y el de (...), en calle [...], en la colonia [...], en Tlaquepaque.

r) El día [...] del mes [...] del año [...], (...), juez [...] de lo Familiar por ministerio de ley, ordenó dar vista a Claudia Corona Marseille del domicilio de (quejoso) y el de (...), proporcionado por el maestro (...), vocal estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

s) Por escrito del día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille, ex secretaria ejecutiva del CEF, solicitó al juez [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado que se emplazara a (quejoso) en su domicilio en Etzatlán, por conducto del juez [...] de esa población.

t) El día [...] del mes [...] del año [...], (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial, ordenó girar despacho al juez [...] de Etzatlán, con la finalidad de que emplazara a (quejoso) del juicio civil [...] promovido por Claudia Corona Marseille, ex secretaria ejecutiva del CEF.

u) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, por oficio [...] solicitó su colaboración al juez [...] de Etzatlán, para que realizara las diligencias tendentes a emplazar a (quejoso).

v) Por oficio del día [...] del mes [...] del año [...], [...], juez [...] de Etzatlán, hizo llegar a (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la devolución del despacho recibido mediante oficio [...], debidamente diligenciado.

w) Cédula de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, firmada por (...), juez [...], y por (...) y (...), testigos de asistencia, los tres adscritos a Etzatlán, de la que se advierte que (quejoso) fue debidamente enterado, apercibido y emplazado de la demanda de juicio civil [...] interpuesta en su contra por Claudia Corona Marseille y en la que se le concedió un plazo de ocho días hábiles para que se presentara en el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, con la finalidad de que diera contestación, y se le apercibió de que de no hacerlo, se le tendría por confeso de los hechos materia de esa demanda y se le seguiría el juicio en rebeldía.

x) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el (quejoso), por medio del cual dio contestación a la demanda civil [...] por la pérdida de la patria potestad sobre su (menor agraviado), que interpuso en su contra Claudia Corona Marseille, ex secretaria ejecutiva del CEF.

y) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (...), jueza [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, por el cual recibió el despacho debidamente diligenciado por parte de (...), juez [...] de Etzatlán.

3. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las [...] horas con motivo de la visita que hizo personal de este organismo al Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, para verificar la situación del juicio civil [...], tramitado por el CEF en contra (quejoso) y (...), por lo que una vez que lo tuvo a la vista, constató que el último acuerdo dictado dentro de ese expediente, lo fue el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se acordó un escrito del demandado (quejoso), en el que se le tuvo revocando domicilio para recibir notificaciones y señaló otro.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Esta Comisión, ante el interés superior del niño y supliendo la deficiencia de la queja en los términos del párrafo tercero del artículo 51 de la Ley que rige a este organismo, al hacer un enlace lógico y jurídico de todos los elementos de prueba y convicción, concluye que la ex servidora pública Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF, y el personal responsable de dar seguimiento jurídico al caso del (menor agraviado), incurrieron en violación de los derechos de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica.

El principio del interés superior de la niñez debe ser entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

González Contró ha planteado que la naturaleza de los derechos a los que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ se refiere apunta hacia exigencias éticas especialmente importantes que deben ser protegidas eficazmente por el aparato jurídico. Dichos derechos tienen su origen en los principios de autonomía, igualdad y dignidad, los cuales pueden ayudar como pauta de interpretación; es decir, no sería admisible ninguna aplicación del interés superior que contraviniera algunos de estos principios. La dignidad se materializa en relación con las necesidades que en ese momento tenga el niño, la niña o adolescente, la autonomía debe ser considerada como una parte fundamental del interés del niño, en tanto la igualdad se da respecto de las necesidades básicas.²

Así también, el Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, 2003³, refiere:

Este principio exige que los estados adopten activamente en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del

¹ “Pacto de San José de Costa Rica” OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*. México, marzo de 2012, p. 21.

³ *Ibidem* p. 21.

niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos, al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

Tal principio sirve de parámetro para analizar la trascendencia del presente caso.

Todo niño o niña tiene derecho a desarrollarse en un ambiente familiar sano y cuando esto no sea posible, el Código Civil del Estado de Jalisco establece los procedimientos para su salvaguarda, y el orden de preferencia al otorgar la custodia de un (menor agraviado).

Así, el concepto de interés superior de la infancia sobrepasa las fronteras legislativas y se traslada al ámbito internacional con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estar bajo protección integral, cuidando ese aspecto en la norma y en su aplicación.

En el caso que nos ocupa, el Estado, por conducto de la institución del Ministerio Público, el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la denuncia de hechos que hizo la licenciada (...), en aquella fecha coordinadora del Departamento de Prevención Social de Seguridad Pública de Tonalá, tomó conocimiento de los hechos en agravio de los niños (...) y (menor agraviado) y los puso a disposición de la secretaria ejecutiva del CEF en el albergue [...] para que resolviera su situación jurídica, con la finalidad de salvaguardar su integridad, velar por su bienestar y proporcionarles seguridad y auxilio (antecedentes y hechos 5, evidencias 1, incisos a, b, y d).

En su informe de ley, Claudia Corona Marseille refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público Especializada en Delitos en Agravio de Menores de la Subprocuraduría C de Concertación Social, puso a su disposición del CEF a los menores de edad (...) y (menor agraviado), y que un abogado del CEF llevó a cabo las gestiones necesarias para el registro de nacimiento de (menor agraviado). En esa fecha, (menor agraviado) contaba con [...] y [...] de edad (antecedentes y hechos 5).

También mencionó que en el mes [...] del año [...], el (quejoso) y la (...) de esos [...] niños solicitaron su custodia al CEF, pero el resultado de la investigación que hizo personal del Departamento de Trabajo Social del CEF y la evaluación psicológica de ambos (...) arrojaron que la pareja

presentaba inestabilidad emocional y económica, así como gran sentido de irresponsabilidad hacia sus (menor agraviado) y que el (...) tenía graves problemas de alcoholismo. También informó que el día [...] del mes [...] del año [...] los niños en cita quedaron bajo el cuidado de la casa hogar

[...].

Asimismo, refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], la representante legal de la casa hogar [...] presentó ante el CEF constancia del abandono en que se encontraban los menores (...) y (menor agraviado), ya que ningún familiar se había presentado o comunicado para conocer el estado de los pequeños, y que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó su demanda ante el juez de lo Familiar en turno en contra de (quejoso) y (...) por la pérdida de la patria potestad sobre el (menor agraviado).

Cabe destacar que de la copia certificada por el secretario de Acuerdos del Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, relativo al expediente [...], se encuentra la demanda de juicio civil [...] que suscribió Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF, en contra de (quejoso) y de (...) para que se decretara la minoría de edad, el abandono institucional y la pérdida de la patria potestad sobre (menor agraviado), presentada en Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día [...] del mes [...] del año [...], no obstante que su escrito de mérito tiene fecha de rubricación el día [...] del mes [...] del año [...].

En dicha demanda se advierte que Corona Marseille solicitó que se corriera traslado a los abuelos (...) y (...), y a los abuelos (...) y (...); y en su punto séptimo petitorio, proporcionó los domicilios de todos ellos.

Es importante aclarar que Claudia Corona Marseille ostentó su cargo como secretaria ejecutiva del CEF del día [...] del mes [...] del año [...] al 6 día [...] del mes [...] del año [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] fue enterada por la representante legal de la casa hogar [...], del abandono familiar de los niños (...) y (menor agraviado) por lo tanto, debió realizar las gestiones necesarias con el personal especializado del CEF para la posible localización de los familiares de los citados menores de edad, en el orden de preferencia que establece el artículo 572, fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, para que no se descuidaran los vínculos afectivos y en su caso, otorgara la custodia a los abuelos paternos o maternos. Además, también debió realizar visitas frecuentes a sus pupilos

para verificar su estado de salud física y emocional, a fin de otorgarles el apoyo que requirieran.

Es inaceptable que el día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público Especializada en Delitos en Agravio de Menores de la Subprocuraduría C de Concertación Social, puso a disposición del CEF a los niños (...) y (menor agraviado), fecha en la que este niño tenía aproximadamente [...] año [...] meses de edad, pues de acuerdo con el acta de nacimiento de este y que forma parte del juicio [...] tramitado ante el juez [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, el niño nació el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 2, inciso b), y fue registrado el día [...] del mes [...] del año [...], pero no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando Corona Marseille presentó una demanda en la vía civil ordinaria por la pérdida de la patria potestad del (menor agraviado), y delegó así en el juez de lo Familiar la responsabilidad de buscar y enterar a los abuelos paternos y maternos del niño sobre su abandono institucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. De lo anterior se desprende que en la fecha de la presentación de la demanda, el (menor agraviado) tenía más de [...] años de edad, y que en la actualidad tiene aproximadamente [...] años [...] meses; es decir, (menor agraviado) lleva casi 83 por ciento de su vida en total abandono institucional, considerando que al ser asegurado por el agente del Ministerio Público tenía, como ya se dijo, un [...] meses, y lo más grave es que a la fecha lleva [...] años con [...] meses albergado, y sin considerar el tiempo que resta para que pueda regresar a su familia de origen o tener una alternativa de vida en integración familiar.

En este sentido, es evidente el completo abandono institucional del (menor agraviado), pues aunque el CEF actuó de alguna forma para resolver su situación jurídica, de las copias certificadas del juicio civil [...] tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado se desprende que desde el día [...] del mes [...] del año [...]—fecha en que se tuvo al demandado (quejoso) contestando la demanda en su contra—, y al día [...] del mes [...] del año [...]—en que se le tuvo revocando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones—, la entonces secretaria ejecutiva del CEF Claudia Corona Marseille, a la fecha en que se le retiró de su cargo, no promovió el impulso del procedimiento, lo que también ocurrió y ocurre con el personal responsable de hacerlo del propio Consejo. Es decir, dentro del referido juicio civil [...] han transcurrido más de siete meses de inactividad procesal.

Se advierte en los autos de esa demanda que el último acuerdo es del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se tuvo al demandado (quejoso) señalando nuevo domicilio y autorizados para recibir notificaciones. Por lo anterior, se corre el riesgo de que opere la caducidad de la instancia del juicio en los términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (evidencias 3).

Llama la atención de este organismo que personal del CEF no haya hecho las gestiones pertinentes para dar trámite y celeridad al juicio de pérdida de patria potestad, pues resulta evidente, como ya quedó demostrado en las constancias certificadas del juicio civil [...], que la demanda se presentó el día [...] del mes [...] del año [...], y el acuerdo de admisión y su correspondiente emplazamiento fue acordado el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, no fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...], es decir, [...] años, [...] meses y [...] días los que transcurrieron para que ni siquiera se iniciara legalmente el juicio; esto, sin considerar que aún falta emplazar a la señora (...) en su calidad de (...) del niño y correr traslado de la demanda al abuelo (...) y a los abuelos (...) y (...). Es decir, lo que pone de manifiesto la incertidumbre jurídica que vive el (menor agraviado), ya que se vislumbra que el juicio puede durar mucho más tiempo del ya transcurrido, lo que afecta desde luego el que pueda vivir en familia, con los cuidados y el amor a que tiene derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el CEF sí vulneró los derechos humanos del (menor agraviado), al no mostrar una legítima preocupación por su bienestar físico, emocional y jurídico. Con tales omisiones, lo ha privado de su derecho a crecer en el seno de una familia y dejado en completo abandono institucional.

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar y, en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellos. Por este motivo, y por la importancia y el valor que tiene la familia en la vida de las niñas y los niños, las familias que necesiten ayuda para poder criar a sus descendientes tienen derecho a recibirla. Solamente cuando a pesar de contar con acceso a esa ayuda, la familia no puede o no quiere criar al niño o la niña, deben buscarse soluciones adecuadas y basadas en su integración a una familia estable a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor, atención y apoyo.

Los niños generalmente son víctimas pasivas de los adultos, pero se les somete a una doble condición de víctimas cuando caen en manos de las instituciones. Esta situación puede llegar a ser incluso más cruel que la llamada victimización primaria. Así pues, desde el momento en que el (menor agraviado) fue puesto a su disposición, debió brindarle atención física y psicológica y darle el seguimiento adecuado, ya que el simple hecho de alejar al niño de su entorno familiar puede crearle muchos problemas psicológicos. Puede sentirse rechazado, abandonado, culpable, indigno y en espera de una repetición de la experiencia por la que ha sido llevado a ese lugar. Su sentido de identidad se altera en forma grave por la pérdida de los (...) y, en general, la separación exacerba su turbulencia emocional.⁴

Este organismo considera que cualquier autoridad que tenga la responsabilidad de decidir sobre el destino de un niño o niña, tiene que demostrar que utilizó todos los medios a su alcance y agotó todas las posibilidades para ubicar a una persona (menor agraviado) con algún familiar, ya que a falta de los (...), pueden ser los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado o las personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando el medio sea idóneo, y en una casa de asistencia como última instancia. No se debe escatimar el apoyo a las familias que, por razones económicas o de otra índole, no puedan responsabilizarse de los cuidados de una persona (menor agraviado). Estos derechos específicos están relacionados con niñas y niños privados de su medio familiar y en el caso en particular no fueron respetados, ya que las acciones que ha llevado a cabo el CEF han sido demasiado tardías e ineficaces.

El artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco señala: “El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le deriven por este código”.

De igual forma, en el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco se establece: “... El Consejo Estatal

⁴ Paul Henry Musen, John Janeway Conger y Jerome Kagan, Mussen, Conger, Kagan. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, Trillas, p. 223.

de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco...”

Lo que corrobora que una obligación esencial del CEF es garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los menores de edad que tiene bajo su tutela, con el propósito de garantizarles un pleno disfrute de sus derechos humanos y facilitarles en la medida de lo posible que puedan tener acceso a una vida digna.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, en sus artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 14 y 19 señalan:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad...

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

[...]

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

[...]

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco prevé respecto a su derecho a vivir en un ambiente sano familiar, lo siguiente:

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos (...), tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus (...) sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus (...) sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público condecorador, podrá ordenar la separación del menor de sus (...), ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Artículo 12. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a lo señalado en el Código Civil y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe privilegiarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus (...) biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos progenitores o adoptantes, con la (...) biológica o adoptiva si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del (menor agraviado);

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior corresponderá la custodia al (...) biológico o adoptivo siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos (...) biológicos o adoptivos tenga la custodia del (menor agraviado), ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o al afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias sustitutas, que a través de la custodia personal supervisará el consejo de familia, sea estatal, municipal o intermunicipal;

VI. En Instituciones públicas o privadas que alberguen menores a través de custodia institucional; y

VII. Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus (...) o tutores, deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

En los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV, los progenitores o adoptantes tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus (menor agraviado)s para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial.

En los casos de las fracciones V y VI, será el Consejo de Familia quien autorice y en su caso supervise esta convivencia.

En todos los casos el consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley.

Artículo 13. Las autoridades correspondientes deberán:

I. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los (...) para dar mejor atención a sus (menor agraviado)s;

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

III. Cuidar que la distribución de videos, publicaciones impresas y las transmisiones de radio, televisión y espectáculos, en el ámbito de su

competencia, se realicen sin afectar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes; y

IV. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades para las niñas y los niños.

Artículo 13 Bis.- Los niños, las niñas, y los adolescentes tienen derechos (sic) a que sus (...) hablen con ellos de forma oportuna de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso.

Cabe recordar que este organismo ha insistido mediante diversas Recomendaciones, en la necesidad y la urgencia de redefinir las políticas públicas gubernamentales para garantizar el bienestar de nuestra niñez jalisciense, sobre todo en el CEF, organismo que ha sido omiso en cumplir cabalmente con acciones que faciliten y provean una familia a los menores de edad que se encuentran bajo su custodia y tutela. La familia es la institución reconocida como núcleo fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, ya que en este contexto la persona aprende a identificarse como elemento de un grupo social, se siente en resguardo y con sentido de pertenencia y asume el interés por velar a favor de quienes integran su núcleo social. En ese sentido debe ser considerado el fortalecimiento de un desarrollo integral familiar favorable a las habilidades y herramientas de crecimiento con miras a superar la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que viven en situaciones de riesgo.

Debe prevalecer como política institucional el velar por que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar, para lo cual deberá privilegiarse el que estén bajo el cuidado y protección de sus familiares o de familias adoptivas; en consecuencia, el Estado debe asumir la responsabilidad de dotar de mecanismos para acelerar y resolver los procedimientos legales generados con el aseguramiento de los menores de edad a fin de dotarlos de una familia.

Con el insuficiente actuar de los funcionarios del CEF se quebrantaron los siguientes instrumentos jurídicos que preponderan los derechos de la niñez:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Artículo 4º

... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

No sólo en la legislación interna se reconocen los derechos del niño, sino que su reconocimiento también está previsto en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4.

... Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte...

Convención sobre los Derechos del Niño:⁵

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la

⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990.

religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus (...) o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus (...), o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus (...), tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los (...), de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los (...) u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los (...) y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980,

ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, refiere:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, se expone:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

De igual forma, en el derecho local, se prevén las siguientes disposiciones legales con relación al cuidado que se debe tener de la niñez institucionalizada.

En el Código Civil del Estado de Jalisco encontramos:

Art. 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Art. 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Art. 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

Art. 558. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

[...]

Art. 572

[...]

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus (...) o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Por su parte, el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco establece:

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana [...] Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez...

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

[...]

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior...

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco ordena:

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano;

VI. A la salud;

[...]

XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles...

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

[...]

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles...

Asimismo, con la falta de acción por parte de personal del CEF, se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

[...]

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Por otro lado, durante la investigación de los hechos quedó de manifiesto que aun cuando este organismo ha solicitado mediante diversas resoluciones que se elabore el Reglamento Interior que norme el actuar de todo el personal que integra el CEF, no se ha cumplido tal disposición a pesar del compromiso institucional asumido, como consta en el seguimiento que este organismo ha hecho dentro de las citadas Recomendaciones. Máxime que dentro de sus atribuciones previstas en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en su artículo 36, fracción V, se encuentra el expedir su reglamento interior. Esta omisión genera que se vulneren los derechos de legalidad y seguridad jurídica de quienes se encuentran bajo el ámbito de competencia del CEF y los deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no permitírseles exigir algún derecho favorable a los grupos vulnerables que el CEF tiene la obligación y deber jurídico de proteger. Estos derechos se definen a continuación:

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁶

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

⁶ Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95-96.

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁷

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tiene su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁷ *Idem*, pp 1- 2 y 5.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la persona (agraviada) sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, ya que personal del CEF ha sido muy poco diligente en el cumplimiento de sus deberes al impedirles, primero, el resarcimiento integral de los daños sufridos como víctimas de maltrato físico por parte de sus progenitores y, posteriormente, por no garantizar un desarrollo digno y la oportunidad de vivir en familia.

Obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley establezca...

Así pues, es facultad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios,

conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que el (menor agraviado), como parte de la reparación del daño, debe ser restablecido en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado y a pertenecer, de no existir impedimento legal alguno, a una familia que se lo garantice. Mientras se logra tal condición óptima, es necesario que, de forma compensatoria, se les brinde atención integral, previa valoración, que responda a su necesidad física y emocional.

Lo anterior, debido a que en los presentes casos la falta de una correcta actuación del personal del CEF afectó sus derechos humanos. El niño en mención, por sus propias condiciones físicas y mentales, se encuentra en un plano desproporcionado con relación a la mayoría de la sociedad, máxime que en su calidad de víctima se vio alterada su estabilidad psíquica y emocional, lo que le impide aún más valerse por sí mismo para desarrollarse íntegramente.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la CIDH puede citarse la sentencia del

20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El CEF debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los niños agraviados el disfrute de una vida digna.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizar lo siguiente:

a) A fin de evitar la repetición de hechos como los aquí descritos, es importante que el CEF tenga debidamente actualizado el denominado Padrón de Menores de Edad, así como un control eficaz sobre los expedientes administrativos que se inicien respecto a los menores de edad que son puestos a su disposición y un resguardo seguro de ellos que evite su extravío.

b) Deberá existir un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica del niño o niña y del cuidado y apoyos adicionales que se le brinden, que incluyan atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros, por parte del CEF.

c) De igual forma, debe garantizarse que una vez que la PGJE dé vista al CEF y ponga a su disposición a menores de edad posibles víctimas de delito, este asuma sus funciones y efectúe de forma inmediata una valoración tanto física como psicológica del estado en que se encuentran y, con base en ello, les brinde la atención necesaria y continúe vigilando su debida evolución de manera periódica.

d) Se estima conveniente que el Departamento de Custodia del CEF se comprometa a agilizar las acciones que debe emprender, considerando que es el departamento que conoce de primera instancia la situación jurídica de los menores de edad que son puestos a disposición del CEF, a efecto de determinar a la brevedad si los menores de edad pueden ser reintegrados a su ámbito familiar o no, y en su caso, turnar el expediente al Departamento de Tutela para iniciar las acciones legales correspondientes.

e) Es procedente que el CEF repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁸, procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

f) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativo, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución. Tales medidas deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños, en su calidad de víctimas del delito.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en

⁸ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva, y el personal del CEF encargado de dar el seguimiento jurídico al caso del (menor agraviado), violaron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, y Pleno del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño que le fue ocasionado al (menor agraviado), por haber sido víctima de abandono institucional por parte de personal del CEF. Para ello deberán considerarse las propuestas que se aportaron en el apartado concerniente a este tema (incisos a, b, c, d y f) como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se garantice una atención integral al (menor agraviado).

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se impulse el procedimiento del juicio civil [...], tramitado ante el juez [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado.

Cuarta. Ordenen a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de Claudia Corona Marseille, y del personal que resulte responsable del CEF de tener la obligación de atender con la diligencia debida el caso del (menor agraviado), que se ventila en el juicio civil [...], en el mencionado Juzgado [...] de lo Familiar, no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones generales:

Primera. Diseñen y adopten protocolos para garantizar a las niñas y niños que han sido separados de sus (...) una atención inmediata e integral con miras a dotarlos de un desarrollo digno para evitar que queden en abandono institucional, y vulnerables ante posibles violaciones de sus derechos humanos.

Segunda. Giren instrucciones al personal del Departamento de Tutela para que realicen las acciones inherentes a su área de manera pronta y expedita, a fin de resolver a la brevedad posible los casos de los menores de edad que les son turnados y evitar que queden en el abandono institucional.

Tercera. Se reitera que se lleve a cabo un análisis integral de todos los casos en los que haya menores de edad a disposición del CEF para que a la brevedad se determine si procede restituirlos a sus familias en cualquiera del orden de preferencia establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su defecto, de forma inmediata y de ser viable, se realicen los trámites legales para que sean jurídicamente sujetos de adopción y se les provea de una familia sustituta e idónea para garantizar el goce de sus derechos humanos, con miras a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar.

Cuarta. Dispongan lo conducente para que se supervise en lo sucesivo la integración de los demás expedientes que actualmente estén en trámite en el CEF, así como los que se inicien en el futuro, para evitar situaciones similares a las que motivaron esta Recomendación

Quinta. Giren instrucciones a quien actualmente funja como secretario ejecutivo del CEF, a efecto de que las casas hogar públicas y privadas sean visitadas periódicamente para evaluar el estado físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes que estén a su disposición, y en caso de advertir algún tipo de maltrato o que no se garantizan sus derechos humanos, se tomen medidas inmediatas tendentes a restablecer su desarrollo físico, psicológico, social y emocional.

Sexta. Giren instrucciones a quien corresponda, para que se actualice el denominado Padrón de Menores de Edad del CEF, a fin de conocer la situación real que impera sobre los menores de edad que están a su disposición.

Séptima. Se reitera la importancia y urgencia para que se disponga lo necesario, con la finalidad de que se consolide la elaboración del Reglamento Interior que regule el funcionamiento del CEF.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero sí tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones a las siguientes autoridades:

Al contralor del estado:

Instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Claudia Corona Marseille, quien fue secretaria ejecutiva del CEF durante el estudio de la queja que nos ocupa y del personal que resulte responsable de llevar a cabo las actividades jurídicas ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, relativas al juicio civil [...], en el que se determinen las responsabilidades en las que incurrieron como servidores públicos y se les impongan las sanciones que procedan, por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos del (menor agraviado). Asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión resulta igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente